



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-547**

2 de septiembre de 2019

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00232  
**Solicitante:** Joaquín Guzmán Berdugo  
**Despacho:** Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Ana Elvira Escobar  
**Empleado judicial:** Miriam Escorcía Roca  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-008-2004-25315-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 28 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1.

**Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante escrito radicado el 14 de agosto del año en curso, el señor Joaquín Guzmán Berdugo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-008-2004-25315-00, el cual cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que se encuentra embargado *“por la Cooperativa COOVENCOL por el juzgado 8 civil municipal de Cartagena Cuyos procesos he preguntado y nadie da razón de ellos que ya no existen y que ellos no pueden hacer nada”* e informa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por medio de auto CSJBOAVJ19-301 del 20 de agosto de 2019, se dispuso solicitar a las doctoras Ana Elvira Escobar y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-008-2004-25315-00, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 21 de agosto de la presente anualidad.

**3. Informe de verificación**

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019, la doctora Ana Elvira Escobar, Juez Octava Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que realizó una síntesis de las actuaciones que se han presentado en dicho trámite, resaltando que se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2004; luego el 28 de julio de 2004 fue presentado acuerdo de transacción entre las partes demandante y demandado; posteriormente el 17 de mayo de 2017, el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, memorial que se le dio trámite el día 23 de mayo de 2007 decretándose la terminación del proceso, así como el desembargo el cual se comunicó a través de oficio 1055 del 23 de mayo de

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2007. Finalmente, el 13 de junio de 2007, se entregó el último depósito judicial al demandado.

La funcionaria judicial aportó constancia de entrega al quejoso del oficio No. 1055 del 23 de mayo de 2007, dirigido al pagador de FOPEP.

De otro lado, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria de esa célula judicial, manifiesta que el proceso existió, informando la fecha de terminación del mismo. Con respecto al caso que nos llama la atención, indicó que a la fecha no existen títulos judiciales en dicho proceso, anexando pantallazo de la consulta efectuada en el aplicativo del Banco Agrario y resaltó que el demandado recibió el oficio de desembargo.

Finalmente reitera que el quejoso presentó acción de tutela al juzgado por los mismos hechos y se encuentra en conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín Guzmán Berdugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Caso concreto**

Mediante escrito radicado el 14 de agosto del año en curso, el señor Joaquín Guzmán Berdugo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-008-2004-25315-00, el cual cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que se encuentra embargado *“por la Cooperativa COOVENCOL por el juzgado 8 civil municipal de Cartagena Cuyos procesos he preguntado y nadie da razón de ellos que ya no existen y que ellos no pueden hacer nada”* e informa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Con ocasión de lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ19-301 del 20 de agosto de 2019, se dispuso solicitar a las doctoras Ana Elvira Escobar y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, para que suministren información detallada del proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-008-2004-25315-00, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 21 de agosto de la presente anualidad.

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019, la doctora Ana Elvira Escobar, Juez Octavo Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que realizaron una síntesis de las actuaciones que se han presentado en dicho trámite, resaltando que se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2004; luego el 28 de julio de 2004 fue presentado acuerdo de transacción entre las partes demandante y demandado; posteriormente el 17 de mayo de 2017, el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, memorial que se le dio trámite el día 23 de mayo de 2007 decretándose la terminación del proceso, así como el desembargo el cual se comunicó a través de oficio 1055 del 23 de mayo de 2007. Finalmente, el 13 de junio de 2007, se entregó el último depósito judicial al demandado.

La funcionaria judicial aportó constancia de entrega al quejoso del oficio No. 1055 del 23 de mayo de 2007, dirigido al pagador de FOPEP.

De otro lado, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria de esa célula judicial, manifiesta que el proceso existió, informando la fecha de terminación del mismo. Con respecto al caso que nos llama la atención, indicó que a la fecha no existen títulos judiciales en dicho proceso, anexando pantallazo de la consulta efectuada en el aplicativo del Banco Agrario y resaltó que el demandado recibió el oficio de desembargo.

Finalmente reitera que el quejoso presentó acción de tutela contra el juzgado por los mismos hechos y se encuentra en conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

A partir de lo expuesto, se infiere que en efecto el proceso existió, se libró medida cautelar, pero se advierte que se libró oficio de desembargo con miras a levantar la medida cautelar que pesaba sobre el señor Joaquín Guzmán Berdugo.

No obstante lo anterior, advierte esta corporación que lo pretendido por el solicitante es la entrega del oficio donde se efectúe el desembargo porque aún se encuentra vigente la medida cautelar, lo que lo está perjudicando.

Ahora bien, respecto de dicho oficio, se advierte que fue entregado al solicitante en el mes de mayo de 2007 y al contrastar la versión dada por el solicitante, con lo informado por la funcionaria y la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal, se tiene que efectivamente la medida cautelar no se encuentra vigente, pues de ser ello así, existirían títulos judiciales a favor de la parte demandante en el proceso, cuya consulta arrojó negativa en el aplicativo del Banco Agrario.

Así las cosas, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad, de tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho desde hace más de diez años, máxime si en cuenta se tiene que el oficio había sido expedido con anterioridad, demostrando diligencia por parte de la secretaria del despacho, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

En atención a lo anterior, se insta al peticionario para que se abstenga de presentar solicitudes que desgastan la administración, cuando no medie para ello un objeto, menos si lo que requiere fue suplido por el despacho judicial, con prontitud.

## **5. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

### 3. RESUELVE

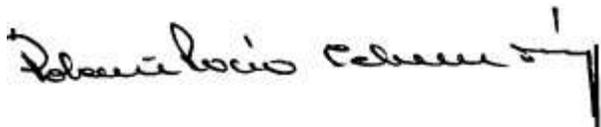
**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín Guzmán Berdugo, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 13001-40-03-008-2004-25315-00, que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Instar al peticionario para que se abstenga de presentar peticiones a la administración carentes de objeto.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ**  
Presidenta

IELG/KPCS